



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 704

Bogotá, D. C., martes, 28 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2010 CÁMARA, 209 DE 2009 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2010

Honorable Representante

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 303 de 2010 Cámara, 209 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

Señor Presidente:

De acuerdo con el honroso encargo impartido mediante comunicación de 17 de agosto de 2010, me permito rendir ponencia favorable del Proyecto de ley número 303 de 2010 Cámara, 209 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba la 'Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, en los siguientes términos:

#### 1. Constitucionalidad del Proyecto de ley

El Proyecto de ley pretende incorporar al ordenamiento jurídico interno colombiano la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

El proyecto fue presentado por los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el cual prescribe que: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: [...] 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El proyecto cumple con las exigencias previstas en nuestro ordenamiento legal en el sentido de que su presentación la hace el Gobierno Nacional, por tratarse de un proyecto de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. El artículo 142 del Reglamento Interno del Congreso dispone:

“**Artículo 142. Iniciativa privativa del Gobierno.** Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias: [...] 20. Leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”.

Asimismo, el artículo 150 numeral 16 prevé: “**Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

El trámite legislativo del proyecto se surtió en primer y segundo debate en el Senado de la República. Ahora, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y las leyes cursa trámite en la Cámara de Representantes.

## 2. Naturaleza y alcance del crimen de desaparición forzada

La desaparición forzada de personas es una de las más crueles y destructivas violaciones de derechos humanos y constituye un crimen bajo el derecho internacional. El desaparecido es despojado de todos sus derechos y puesto en situación de total indefensión a la merced de sus captores, sin ninguna protección de la ley. La desaparición forzada constituye en sí misma la negación del ser humano. Su práctica causa hondos sufrimientos en los familiares y amigos del desaparecido; la eterna espera de su regreso y la total incertidumbre de su suerte y paradero torturan constantemente a padres, esposos e hijos del desaparecido. El robo de niños nacidos durante el cautiverio de sus padres desaparecidos es una de las prácticas más repugnantes y contrarias a toda idea de humanidad. La práctica de la desaparición forzada vulnera los dictados más elementales de humanidad y los principios básicos del Estado de derecho<sup>1</sup>.

El crimen de desaparición forzada es un ilícito, que dada su particular gravedad, es reconocido por el derecho internacional tanto el convencional como el consuetudinario. Alcanza, incluso, el carácter de *jus cogens*, es decir, de componente de normas que son imperativas y no meramente dispositivas<sup>2</sup>.

La desaparición forzada constituye un delito continuado o permanente, extremadamente grave, de carácter pluriofensivo y complejo, que afecta simultáneamente a un conjunto de víctimas, y en el que se violentan múltiples derechos humanos. Como lo define la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH: “[P]or sus características, las víctimas no son sólo los desaparecidos mismos, sino también sus padres, esposos, hijos u otros familiares, a quienes se pone en una situación de incertidumbre y angustia que se prolonga por muchos años”<sup>3</sup>.

El carácter complejo de la desaparición forzada se desprende de la multiplicidad de crímenes

que implica. Regularmente, la desaparición forzada incluye la violación del derecho a la vida, la detención arbitraria, la negación de garantías judiciales básicas (debido proceso, libertad personal, protección de la ley) y la tortura. En cuanto a la protección a la ley, este derecho ha sido incluido como elemento constitutivo del ilícito en algunos instrumentos internacionales, por cuanto con la conducta se deja al desaparecido en estado de indefensión total y se suspenden sus derechos y libertades públicas, lo que atenta también contra su derecho a la personalidad jurídica. A lo anterior, habrá de sumarse que la conducta va unida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, proscritos por el derecho internacional.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas también ha destacado la naturaleza pluriofensiva de la desaparición forzada. Desde su creación en 1980, el Grupo de Trabajo ha considerado que la desaparición forzada viola los derechos a la libertad y seguridad de la persona, a no ser arbitrariamente detenido, a un juicio justo por un tribunal independiente, a no ser sometido a tortura y a malos tratos, a tener la vida familiar. Por estas razones, la desaparición forzada ha sido caracterizada como una violación agravada del derecho a la vida<sup>4</sup>.

La jurisprudencia nacional se ha pronunciado acerca de la naturaleza del ilícito de desaparición forzada, y particularmente sobre su carácter pluriofensivo, en especial, en el estudio de constitucionalidad del tipo penal de desaparición forzada:

“En el sistema de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando este actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria”<sup>5</sup>.

Recientemente las Naciones Unidas en la Conferencia de Roma celebrada en julio de 1998, al adoptar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y con el objeto de proteger los bienes jurídicos mencionados, incluyó dentro de los crímenes de lesa humanidad la desaparición forzada en el artículo 7.2 literal i) definiéndola como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

De esta forma, la Comunidad Internacional ha reconocido que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un aten-

<sup>1</sup> Carta abierta a los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

<sup>2</sup> Sobre la connotación de esta clase de normas el artículo 53 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* señala: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

<sup>3</sup> Informe Anual de la CIDH citado en la Introducción de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, p. 12.

<sup>4</sup> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2004, p. 129.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2 de mayo de 2002, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

tado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad.

Cuando la desaparición forzada no se encuentra tipificada por el derecho interno, no se exime de responsabilidad de carácter internacional a quien comete la conducta. Aspecto este con repercusiones respecto de la aplicación del principio universal de irretroactividad de la ley penal, al disponer excepciones para que la justicia internacional pueda operar, aún cuando al momento de ocurrencia de los hechos no estuviera estipulado el delito de desaparición forzada en el derecho nacional, pero sí fuera considerado delito por el derecho internacional o fuera reconocido conforme a los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional.

Como se citaba en líneas precedentes, la Convención prevé la tipificación de la conducta como delito internacional, e igualmente, como crimen de lesa humanidad, en este último caso, cuando se trata de conductas sistemáticas o generalizadas. En cada caso, se requieren diferentes elementos para su configuración.

Como delito internacional, son elementos constitutivos de la conducta de desaparición forzada: a) la privación de la libertad contra la voluntad de la persona, b) la intervención de agentes estatales indirectamente o por asentimiento, y c) la negativa a reconocer la detención de la persona o a revelar su suerte.

Para que la práctica de la desaparición forzada se considere crimen de lesa humanidad, deben confluir varios elementos: a) formar parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, b) el autor debe tener conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, c) el autor debe ser consciente de que la desaparición va seguida de una negativa a reconocer esa práctica o a dar información sobre la suerte o el paradero de la víctima.

### **3. La desaparición forzada en el plano internacional**

En la historia contemporánea, los antecedentes más destacados del crimen de desaparición forzada pueden encontrarse en la Alemania Nazi y en las prácticas del estalinismo soviético. En la antesala y durante la Segunda Guerra Mundial millones de personas fueron privadas de su libertad, llevadas a campos de concentración y sometidas a exterminio masivo. Los arrestos masivos que se realizaron en esa época ocurrían en forma

arbitraria, y las víctimas eran desaparecidas sin dejar rastro<sup>6</sup>.

Durante la década de 1970 en países suramericanos como Chile y Argentina, la desaparición forzada fue utilizada por las dictaduras militares como uno de los principales métodos de terror oficial contra los opositores políticos. Los arrestos de miles de personas eran acompañados de torturas y de “vuelos de la muerte” en los que los cuerpos de las víctimas eran arrojados al mar. De esos hechos dieron cuenta informes de comisiones de la verdad que mostraron al mundo la cruel realidad de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad practicado bajo las dictaduras militares en América Latina.

En Argentina, el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Conadep, dado a conocer en 1984, dio cuenta de 8.960 casos de desaparición forzada. Una cifra que según ese informe podría ser mayor aún. La Comisión, encabezada por el reconocido escritor y humanista Ernesto Sábato, estableció la existencia de 340 centros de detención clandestinos en Argentina y determinó que las desapariciones habían sido perpetradas por las fuerzas armadas en forma sistemática. El informe desvirtuó el argumento de que estos sucesos pudieran atribuirse a simples “excesos” o “abusos” aislados, y concluyó que las desapariciones forzadas y el empleo de la tortura por el régimen militar eran el resultado de una «metodología represiva»<sup>7</sup>.

En otros países de nuestro continente como Uruguay, Haití, Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Brasil, Colombia y Honduras, la desaparición forzada de personas la ejecución sistemática de la desaparición forzada se extendió durante los gobiernos dictatoriales.

En el caso peruano, la práctica de la desaparición forzada cobró una importancia significativa cuando, a partir de 1983, las Fuerzas Armadas reemplazaron a las Fuerzas Policiales en las tareas de control del orden interno y de combate a la subversión en el departamento de Ayacucho. Durante varios años, el Perú ocupó el primer lugar en el mundo entre los países en los que se perpetraba la desaparición forzada de personas. Según la CIDH, la desaparición forzada de personas fue una práctica sistemática en el Perú entre 1989 y 1993.

Según el Centro de Intercambio de Información sobre Desapariciones Forzadas, en más de 70 países del mundo miles de personas han desaparecido después de ser arrestadas. En 2008, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas manifes-

<sup>6</sup> Una norma representativa de esas técnicas de terror fue el decreto ‘Nacht und Nebel’ o Decreto Noche y Niebla de 1941 que en Alemania facultaba a las unidades de seguridad del régimen nazi para proceder a realizar arrestos nocturnos de personas que después simplemente desaparecían.

<sup>7</sup> Amnistía Internacional, Informe “Argentina: Posible sobreesimientamiento en Alemania de causas relativas a «desaparición»”, 21 de mayo de 2010.



tó su preocupación ante el creciente número de casos de desapariciones forzadas que ocurren en el mundo, particularmente en Chad, Pakistán, Filipinas, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, entre otros países<sup>8</sup>.

A pesar de que las circunstancias bajo las cuales ocurren estos crímenes, puede afirmarse que la desaparición forzada persiste en buena parte del planeta como práctica sistemática en la época contemporánea.

En Pakistán, por ejemplo, la desaparición forzada se ha convertido en habitual. “Desde que a finales de 2001 Pakistán se unió a la ‘guerra contra el terror’ [...] se ha detenido arbitrariamente a cientos de personas –tanto paquistaníes como extranjeras – a quienes el gobierno ha acusado de tener relación con actividades terroristas, se les ha negado el acceso a abogados, familiares y tribunales y se las ha recluso en lugares de detención no reconocidos administrados por los servicios de información paquistaníes, mientras el gobierno ocultaba su suerte o su paradero”<sup>9</sup>.

El caso nigeriano no es menos dramático. Según Amnistía Internacional, las fuerzas policiales de Nigeria matan a cientos de personas cada año, muchas mueren bajo custodia, luego de haber sido detenidas<sup>10</sup>.

Marruecos es otro país en el que se práctica este crimen. “Desde principios de la década de 1960, el gobierno marroquí utiliza un sistema de ‘desapariciones’ en centros secretos de detención como medio para castigar a presuntos opositores políticos. Las personas que ‘desaparecen’ permanecen recluidas durante años, aisladas del mundo exterior, en centros secretos: casas, campamentos, granjas aisladas y viejos fuertes. Muchos ‘desaparecidos’ murieron durante el encarcelamiento clandestino; los enterraron apresuradamente y en secreto en los patios de los centros de detención. A los familiares de los ‘desaparecidos’ jamás se les proporciona información, ni se llevan a cabo investigaciones”<sup>11</sup>.

#### 4. La desaparición forzada en Colombia

La desaparición forzada ha sido sistemáticamente perpetrada en Colombia tanto en contextos propios del conflicto armado, como en los de violencia sociopolítica y en procesos de acumulación violenta de tierras. Por esta razón ha sido proscrita en el artículo 12 de la Constitución Política, y tipificada como delito en el artículo 165 en el Código Penal Colombiano.

Como lo documenta el escritor Arturo Alape en su obra *El cadáver insepulto*, en la historia contemporánea de Colombia se presentaron desapariciones forzadas en el período que se conoce como La Violencia. No obstante, las primeras estadísticas oficiales sobre este delito datan de comienzos de la década de 1980. En 1983, el Procurador General de la Nación Carlos Jiménez Gómez informó la existencia de al menos 150 personas desaparecidas. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones de las Naciones Unidas trasmitió al Gobierno Nacional 351 casos que le fueron presentados correspondientes al período comprendido entre 1979 y 1986.

Uno de los episodios dolorosos en los que se presentaron desapariciones fueron los hechos de la toma y retoma militar del Palacio de Justicia durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Sobre este particular, la Comisión de la Verdad que estudió estos hechos concluyó: “Para la Comisión de la Verdad no existe duda alguna de que, en el marco de los hechos del Palacio de Justicia, empleados de la cafetería y algunos visitantes ocasionales fueron víctimas de desaparición forzada”<sup>12</sup>.

El surgimiento y expansión de los grupos paramilitares a mediados de la década de 1980 implicó un crecimiento considerable de las desapariciones forzadas. Mientras que durante esta época los grupos guerrilleros comenzaron a incrementar la práctica masiva del secuestro, junto a la perpetración de masacres en poblaciones rurales comenzaron a presentarse casos de desapariciones colectivas como resultado de incursiones de estos grupos. Uno de tales casos fue el ocurrido en el municipio de Pueblo Bello, Antioquia, en enero de 1990. Allí un grupo armado se llevó a 43 personas en venganza por el robo de 43 cabezas de ganado pertenecientes al jefe paramilitar Fidel Castaño. Este caso fue examinado y sentenciado a favor de las víctimas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup>.

En los años siguientes se registraron cifras crecientes en los diversos sistemas estadísticos que hacen seguimiento a los casos de desaparición forzada en el país. La Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Asfaddes, consolidó un registro de 6.340 casos desde comienzos de la década de 1990 hasta 2002; período en el que el año más cuantioso fue el 2001 (1.565 casos, es decir, 4 desapariciones forzadas diarias)<sup>14</sup>.

A la luz de las investigaciones que actualmente adelanta la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación se han presentado denuncias que aumentan significativamente estos estimativos y han sido halladas numerosas fosas

<sup>8</sup> Pronunciamento del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, 29 de agosto de 2008.

<sup>9</sup> Amnistía Internacional, Informe: “Negar lo innegable: Desapariciones Forzadas en Pakistán”, 23 de julio de 2008.

<sup>10</sup> Amnistía Internacional, Informe: “Killing at will: Extra-judicial executions and other unlawful killings in Nigeria”, 14 de abril de 2010.

<sup>11</sup> Amnistía Internacional, Informe: “Marruecos: rompiendo el muro de silencio: personas ‘desaparecidas’ en Marruecos”, 13 de abril de 1993.

<sup>12</sup> Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, *Informe Final*, p. 169.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006.

<sup>14</sup> Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Asfaddes, *Colombia, veinte años de historia y lucha*, p. 85.

comunes con restos de personas que figuraban como desaparecidos. Entre comienzos de 2006 y el 2008, las autoridades exhumaron más de 1.560 cuerpos procedentes de 1.300 tumbas de personas que, se cree, fueron víctimas de desaparición forzada a manos de los paramilitares<sup>15</sup>.

El director de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía afirmó en una declaración ante los medios de comunicación: “[L]a entidad ha recibido 17 mil denuncias de personas que fueron desaparecidas, principalmente por grupos paramilitares. Mensualmente la Fiscalía ha recibido en promedio, la noticia de 1.062 personas que han sido asesinadas y desaparecidas, ya sea en fosas comunes o lanzadas a los ríos por grupos armados al margen de la ley. Antioquia, Putumayo, Magdalena, Arauca y Casanare, son los departamentos con mayor número de denuncias”<sup>16</sup>.

Para el año 2009, en el Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación en Colombia señaló que la desaparición forzada “[s]igue siendo una preocupación importante de la Oficina en Colombia. A diciembre de 2009, el Registro Nacional de Desaparecidos había identificado 37.300 casos, de los cuales casi 10.000 correspondían a casos de desaparición forzada. La mayoría de estos casos permanecen en la impunidad, sin resolver ni identificar perpetradores y móviles”.

El Comité de Derechos Humanos, en su 99 período de sesiones, realizado en Ginebra, del 12 al 30 de julio de 2010, reiteró la vigencia de la preocupación por la persistencia de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas como un fenómeno que sigue presentándose en Colombia.

### **5. Antecedentes de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**

El Convenio que se somete a aprobación del Congreso de la República constituye un “instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”<sup>17</sup>.

Lamentablemente, como lo ilustran los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, este crimen no es patrimonio exclusivo de una región del mundo ni de una práctica del pasado<sup>18</sup>. Hasta hace poco,

a pesar de que la desaparición forzada era reconocida como una de las más graves violaciones de los derechos fundamentales y un crimen de derecho internacional, y que su práctica persistía en diferentes regiones del mundo, no existía un tratado internacional con vocación universal que permitiera enfrentar este grave fenómeno. Tan solo había sido aprobada la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, un instrumento que no tenía fuerza vinculante en términos jurídicos.

Ese vacío en la legislación internacional viene a llenarlo la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Dicho tratado ha sido el producto de las denuncias que desde el año 1974 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho acerca de este delito, y del esfuerzo inmenso, para lograr que las Naciones Unidas lo adoptara, adelantado desde 1981 por las asociaciones de familiares de desaparecidos y por organizaciones no gubernamentales, en especial de los familiares de víctimas de América Latina organizados en la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Fedefam, con el apoyo inconmensurable de países como Francia y Perú.

En 1983 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, declaró la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad. En consecuencia con esta definición en 1994 se adoptó la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*, que entró en vigencia en 1996.

Años más tarde, esta iniciativa pionera tuvo eco en el ámbito de las Naciones Unidas. En 1998 se elaboró el Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, cuyo grupo de trabajo encargado de su examen se conformó en el año 2001, siendo terminado en el año 2005, y adoptado por el Consejo de Derechos Humanos en la primera sesión de junio de 2006, mediante la Resolución número 1 y por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, mediante la Resolución 61/177. Desde su aprobación por la Asamblea General, la Convención ha sido ratificada por 19 Estados. Actualmente solo falta uno, para que entre en vigor.

**A Colombia podría caberle el honor de ser el país que mediante la aprobación de la Convención haga que este valioso instrumento de derechos humanos entre en plena vigencia; argumento que le otorga alcance internacional a la decisión que debe tomar el Congreso de la República.**

### **6. Justificación de la aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**

Tomando en consideración los argumentos anteriormente planteados, se requiere que tanto en el ámbito internacional como en el ordena-

<sup>15</sup> Amnistía Internacional: “¡Déjennos en Paz! La población civil, víctima del conflicto armado interno de Colombia”. 28 de octubre de 2008.

<sup>16</sup> Caracol Radio, Ricardo Ospina, “En 20 años habrían desaparecido 25 mil personas en Colombia por violencia”, 12 de septiembre de 2008.

<sup>17</sup> Informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2 de febrero de 2006.

<sup>18</sup> Federico Andreu-Guzmán, *Impunidad, crimen de lesa humanidad y desaparición forzada*, Comisión Internacional de Juristas, julio de 2001, p. 76.

miento jurídico y legal interno existan normas de carácter vinculante que contribuyan a prevenir y combatir eficazmente la perpetración de la desaparición forzada. De igual forma, se requiere de instrumentos que combatan la impunidad de este crimen y ofrezcan mecanismos para que las víctimas tengan pleno acceso a los derechos de verdad, justicia y reparación.

En este orden de ideas, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*:

- Actúa como elemento político de rechazo a la odiosa práctica de la desaparición forzada, condenando incluso por tolerancia a los Estados y a las autoridades que sean permisivos con su realización.

- Constituye un importante avance en materia de protección de los derechos de las personas a no ser objeto de desaparición forzada y a la búsqueda de la verdad.

- Llena los vacíos de otros instrumentos internacionales que tratan sobre la desaparición forzada, al darle carácter de permanentes a disposiciones desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina, en especial, en cuanto a los derechos de las víctimas y a la obligación por parte de los Estados no solamente en cuanto al enjuiciamiento y la condena de los criminales, sino a la búsqueda de los desaparecidos.

- Fija reglas claras en materia jurisdiccional, respecto de la responsabilidad del Estado, prescrita en el Derecho Penal Internacional y en el Derecho Humanitario, tanto para investigar como para cooperar en la investigación, al igual que determina la responsabilidad de los superiores, y prohíbe los eximentes de responsabilidad en los casos de obediencia.

- Penaliza el delito de desaparición forzada no solamente como delito internacional (artículo 2°), sino cuando su práctica es continuada y sistemática, como crimen de lesa humanidad (artículo 5°).

## **7. Texto de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas***

### **7.1. Disposiciones sustanciales**

#### **7.1.1. Definiciones**

El artículo 2° de la Convención define la desaparición forzada, de la siguiente manera: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

Se trata de una definición que recoge la tesis consensuada mayormente por los diversos instrumentos internacionales convencionales y consuetudinarios que tratan sobre la desaparición forzada.

Se describe este crimen como una conducta compleja, que implica la acumulación de dos comportamientos, uno, la privación de libertad por parte de agentes estatales o particulares actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, y otro, el desconocimiento oficial de esa privación o el ocultamiento sobre su paradero. En cuanto a la motivación, es decir, el elemento subjetivo, prevé todas las hipótesis, por lo que pueden darse todas las conductas y modalidades diversas de la desaparición forzada.

Y aunque la definición no contiene la totalidad de elementos constitutivos del ilícito previstos en el Estatuto de Roma, que suma dos de carácter subjetivo, la intención de dejarlo fuera del amparo de la ley, y por un período prolongado (elemento temporal), lo cierto es que dichos elementos no aportan mayormente a su definición y por el contrario pueden reducir el nivel de protección contra este crimen, en especial en cuanto al segundo de los elementos, el temporal, que es difícil de determinar. Además porque el Estatuto de Roma establece como requisito un dolo específico, que dificulta aún más su definición.

Además del delito internacional descrito en el artículo 2° citado, la Convención dispone conforme al artículo 5° que: “La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”. Es decir, además de contemplar el delito internacional de desaparición forzada, la Convención prevé que si su práctica es sistemática o generalizada constituye un crimen de lesa humanidad.

La explicación de este postulado se presenta de la siguiente forma en la Convención: “El concepto de crímenes de lesa humanidad se ha convertido gradualmente en un concepto que, tanto en tiempo de paz como de guerra, establece la responsabilidad penal individual por los tipos más graves de violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos. Con la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, se aportó la primera definición del crimen de lesa humanidad - también llamados crímenes contra la humanidad -. François de Menthon, Procurador General por Francia en el juicio de Nuremberg, los definió como aquellos crímenes contra la condición humana, como un crimen capital contra la conciencia que el ser humano tiene hoy día de su propia condición. El Estatuto del Tribunal de Nuremberg tipificó como crímenes contra la humanidad los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos. La noción de crimen contra la humanidad obedece a la necesidad por parte de la



comunidad internacional de reconocer que ‘hay dictados elementales de la humanidad que deben reconocerse en toda circunstancia’ y hace parte hoy de los principios aceptados por el derecho internacional. Así lo confirmó el 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 95 (I). La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación a través del derecho penal internacional de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de derecho internacional, ya que -como afirma la Corte Internacional de Justicia en la sentencia Barcelona Traction- ‘dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones erga omnes’. Esto significa que estas obligaciones son exigibles a todos los Estados y por todos los Estados. Como lo señalaría el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: ‘Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima’<sup>19</sup>.

La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad tiene las siguientes consecuencias jurídicas:

1. La aplicación de jurisdicción universal, como excepción a la soberanía de los Estados que otorga el derecho a ejercer jurisdicción independientemente del lugar donde se haya cometido la conducta y de la nacionalidad del autor, igualmente, implica el deber de los Estados de extraditar a los criminales.

2. La exclusión del otorgamiento de asilo político, por lo que no puede ser considerado como delito político.

3. La imprescriptibilidad en cuanto al tiempo transcurrido desde la perpetración del hecho.

4. La imposibilidad de admitir circunstancias eximentes de responsabilidad de obediencia.

5. La obligación de ser juzgado por tribunales de derecho común, excluyendo la jurisdicción especial.

6. La prohibición de conceder amnistías o indultos.

La Convención dispone, a efectos de garantizar el juzgamiento y condena de quienes sean

autores o partícipes de esa conducta, reglas en materia de prescripción del delito: a. Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito, b. Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito, y c. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Se prohíbe la imposición de penas irrisorias, aunque incluye atenuantes de responsabilidad, previstos en el artículo 7° de la Convención, a saber: que se contribuya efectivamente a la reparación con vida de la persona desaparecida, y que se permita esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables del crimen, sin perjuicio de las causales de agravación punitiva. En nuestra legislación el Código Penal Colombiano, en sus artículos 166 y 167 determinan las circunstancias de agravación y atenuación punitiva del tipo penal de desaparición forzada.

### 7.1.2. Derechos de las víctimas

El reconocimiento de los derechos de las víctimas, es uno de los principales logros de la Convención.

**7.1.2.1. Derecho a no ser víctima de desaparición forzada.** El artículo 24 de la Convención define el derecho a no ser víctima de desaparición forzada en estos términos: “A efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘víctima’ la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. Seguido del derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias de la desaparición, evolución y resultados de la investigación y suerte del desaparecido”.

Asimismo, el artículo primero de la Convención prevé el derecho absoluto a no ser víctima de desaparición forzada, y establece que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación.

**7.1.2.2. Derecho a la verdad.** El preámbulo de la Convención dispone que: “Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respecto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin”. En la Sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional, en estudio de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, hace un estudio detallado acerca del derecho a la verdad.

**7.1.2.3. Derecho a acceder a la justicia.** La efectividad del derecho a acceder a la justicia le garantiza a la víctima que no haya impunidad. El artículo 12 de la Convención dispone que las víctimas tienen derecho a mecanismos certeros que permitan su acceso a la justicia, para que los hechos sean investigados, para acceder, previa autorización judicial, a cualquier lugar de detención o lugar donde existan motivos razonables para

<sup>19</sup> Introducción de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, p. 26.

creer que pueda encontrarse la persona desaparecida. Impone la obligación de que los Estados Parte tomen las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones, así como las garantías para que quienes han cometido un delito de desaparición forzada no puedan influir en las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participen en la investigación.

**7.1.2.4. Derecho a la reparación integral de las víctimas.** La Convención establece el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, que les permita reconstruir su vida. Los Estados Parte deben velar porque su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada, que incluye las modalidades de reparación, la restitución, readaptación, satisfacción y garantías de no repetición, que adopte las disposiciones pertinentes en relación con la situación legal de los desaparecidos y sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad. Y, además, que garantice el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

La Convención contempla medidas de reparación no solamente para quien es víctima del delito de desaparición forzada como sujeto pasivo de la conducta sino también para sus familiares, que como quedó visto, quedan incluidos dentro de la definición ampliada de víctima que recoge este instrumento.

**7.1.2.5. Derechos de los niños.** El artículo 25 de la Convención establece el derecho de los niños a no ser víctimas de desaparición forzada, para lo cual prevé medidas con las que se pretende no solamente enjuiciar y sancionar sino además prevenir los delitos en los que de por medio se encuentren niños, a efectos de garantizar su identificación, permitir su localización y facilitar la restitución a sus familias, siempre teniendo como prioridad el interés superior del niño. Preceptos que se encuentran en armonía con las disposiciones que, sobre la protección de los niños, establece el derecho internacional humanitario, en cuanto a la búsqueda de garantías para su especial amparo, para facilitar su identificación, para que no sean separados de sus familias y para permitir su reunificación.

**7.1.2.6. Derecho de asociación.** El numeral 7 del artículo 24 de la Convención prescribe que: “Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a

establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas”.

### **7.1.3. Represión del delito**

La Convención tipifica la desaparición forzada como un delito autónomo, de naturaleza grave, y con carácter permanente y continuado. Es así como en sus artículos 3° y 4° señala que los Estados Parte deben tomar las medidas necesarias para investigar las conductas definidas en el artículo 2° y para que sea tipificada la desaparición forzada como delito en la legislación penal.

La Convención incluye los actos ilícitos de los actores no estatales, sin vínculo alguno con el Estado, es decir, impone la obligación de reprimir los delitos de los particulares.

En el derecho interno la Constitución Política en el artículo 12 prohíbe la desaparición forzada: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. De igual modo, en el Código Penal Colombiano se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada. El artículo 165 de este compendio normativo define así la situación que configura este delito: “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”. Prevé igualmente que: “A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

En el Código Penal Colombiano la conducta se amplía en cuanto al sujeto activo, en el sentido de incluir no solamente a agentes del Estado, lo que corresponde a la concepción clásica del delito, en el que la responsabilidad recae exclusivamente en el Estado, sino también a los particulares, cuyas conductas pueden ser investigadas y reprimidas.

En cuanto a la jurisdicción, el artículo 9° de la Convención dispone que cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituirlo, y prevé unos casos especiales: a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado; c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado. Además, determina que cada Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido. Afirma finalmente que esta Convención no exclu-



ye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida conforme a las leyes nacionales.

La Convención establece disposiciones en cuanto a cooperación internacional, asistencia recíproca y extradición. En sus artículos 10 y 11 dispone que si el Estado Parte donde se encuentra la persona que presuntamente ha cometido el crimen dispone de información que amerite investigar los hechos, debe, de una parte, garantizar su detención o asegurar su presencia, para proceder a su entrega o extradición de ser pertinente, su transferencia a una instancia penal internacional o para adelantar en su jurisdicción la acción penal, en cuyo caso se aplicarán las mismas condiciones a cualquier delito común de carácter grave, y de otra, brindarle las garantías judiciales de un trato justo, de comunicación con el representante de su Estado, o de aquel donde reside habitualmente, en el caso de los apátridas, y que sea juzgado ante un juez competente, independiente e imparcial.

En cuanto al deber de los Estados Partes de extraditar a los criminales, el numeral 1 del artículo 13 de la Convención prohíbe que el delito de desaparición forzada sea considerado como político, ni conexo a este, ni inspirado en motivos políticos, por lo que por esta razón no podrá fundarse una solicitud de asilo, y además refuerza que este delito está comprendido de pleno derecho entre los delitos que dan lugar a extradición, por lo que prescribe que los Estados Partes deben comprometerse a incluirlo en los tratados que celebren con posterioridad.

#### **7.1.4. Responsabilidad de mandos jerárquicos y prohibición de invocar la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad penal o de justificación de los hechos**

La Convención contempla tanto la responsabilidad penal del superior jerárquico por negligencia o tolerancia criminal, sin que sea autor o coautor del crimen, condicionada a que haya tenido información acerca de que el delito se estaba cometiendo o estaba por cometerse, como la condena para el subordinado que invoque la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad penal o de justificación de los hechos. Además dispone que: “[n]inguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada”.

#### **7.2. Normas procedimentales**

La Convención prevé disposiciones relativas al órgano de control y a los procedimientos internacionales tanto de vigilancia como de protección.

##### **7.2.1. Cooperación judicial de los Estados Parte**

Los artículos 14 y 15 de la Convención disponen que los Estados Parte deben prestarse auxilio judicial, subordinado al derecho interno del Estado requerido o tratados de cooperación judicial aplicables, y asistencia para con las víctimas, en especial para la búsqueda, localización y libera-

ción de las personas desaparecidas, y en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos. Constituyéndose en un importante avance para el reconocimiento de los derechos de las víctimas, que guarda armonía con lo previsto en el artículo 16, que dispone que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado Parte, si existen razones fundadas para creer que existe peligro de ser sometido a este crimen, en especial, si en el Estado requirente existen cuadros de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

##### **7.2.2. Medidas de Prevención**

Los artículos 17 a 23 de la Convención establecen el procedimiento que debe seguirse en caso de privaciones de la libertad, los dos primeros, contemplan los derechos de las personas privadas de la libertad, a no ser detenidos en secreto, garantizan que la privación de libertad se haga en un sitio oficial reconocido y controlado, y bajo determinadas condiciones, el derecho a recibir visitas, y en particular, el acceso de las autoridades e instituciones competentes a lugares de privación.

La obligación por parte de las autoridades de mantener registros oficiales y expedientes actualizados de las personas privadas de la libertad. Los Estados Partes deben tomar las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad, artículo 21, además deben establecer las medidas necesarias para prevenir y sancionar las dilaciones o la obstrucción de recursos, el incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad o el registro de información inexacta, la negativa a proporcionar información sobre la privación o suministrar información inexacta sobre esta, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la ley para entregarla, artículo 22.

Cada Estado Parte prohíbe las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Además debe adelantar las investigaciones pertinentes, para que en todo tiempo y circunstancia, se conceda un recurso judicial expedito que permita determinar el paradero del desaparecido.

La Convención prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona cuando existan razones para creer que puede ser víctima de una desaparición forzada.

##### **7.2.3. Órgano de Control**

En cuanto a los procedimientos internacionales tenemos que para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención, en el artículo 26 y siguientes, se prevé la constitución de un Comité para la Desaparición Forzada, conformado por diez expertos elegidos por los Estados Parte, con participación geográfica distribuida equitativamente y cuya competencia se extiende a los crímenes iniciados con poste-

rioridad a la entrada en vigor de la Convención, artículo 35.

El Comité deberá cooperar con todos los organismos nacionales e internacionales que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas, artículo 28, dentro de sus atribuciones se resaltan las siguientes:

- Requerir informes periódicos de los Estados cuando el Comité lo considere conveniente.

- Ejercer acciones urgentes internacionales de protección, para la búsqueda y localización de una persona, artículo 30.

- Recepcionar demandas de particulares, tramitarlas y establecer los mecanismos suficientes para garantizar la búsqueda del desaparecido.

- Realizar visitas, no confidenciales, cuando tenga información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones del Convenio por un Estado Parte, artículo 33.

- Si recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, artículo 34, para que sea este organismo quien articule las acciones pertinentes en el sistema de justicia penal internacional.

### 7.3. Economía de los tratados

Los artículos 37 y siguientes establecen todo lo relacionado con la ratificación de la Convención, el procedimiento para hacer enmiendas, y la entrada en vigencia, que será el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, artículo 39.

De acuerdo con lo pautado en el artículo 43 de la Convención, sus disposiciones son obligatorias para los Estados Parte sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

### 8. Compromisos del Estado con la ratificación

El Estado colombiano debe asumir compromisos, en aras de garantizar la efectividad de los derechos previstos en la Convención y la aplicación de sus disposiciones.

En el Examen Periódico Universal de Colombia ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas celebrado en diciembre de 2008, Colombia aceptó parcialmente la recomendación

en el sentido de ratificar la Convención pero manifestó su voluntad de no aceptar la competencia del Comité, por considerar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos del que es miembro nuestro país ofrece las garantías para el enjuiciamiento y la reparación en caso de violaciones de los derechos humanos cuando el sistema nacional de justicia no lo haga.

En la exposición de motivos del Proyecto de ley el Ministerio de Relaciones Exteriores, señala que: “[L]a Convención Internacional consagra la creación de un Comité que vele por su aplicación. [...] Sin embargo, la aceptación de la jurisdicción de este Comité es opcional de los Gobiernos e independiente de la ratificación de la Convención por parte de los Estados”. Y posteriormente concluye diciendo que: “[r]atificar la Convención no conlleva a obligaciones internacionales adicionales para el Estado Colombiano”.

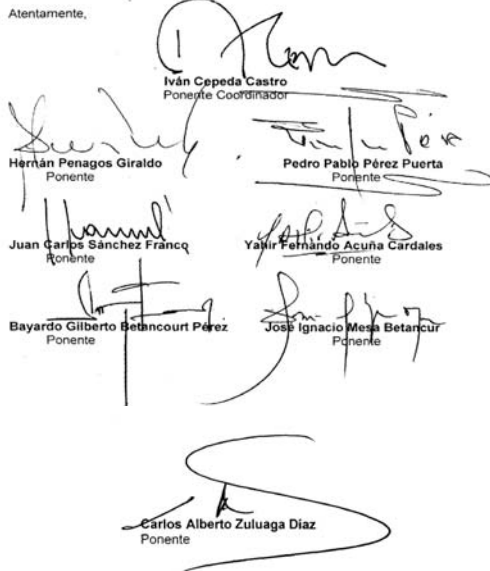
Por lo que se insta al Estado colombiano no solamente para que tome medidas efectivas para cumplir con las obligaciones contraídas en el Convenio, sino para que declare, sin restricción o limitación alguna, la competencia del Comité para la Desaparición Forzada, de forma tal que se le permita cumplir adecuadamente sus funciones, en cuanto al examen de los informes de los Estados, las visitas en el territorio de un Estado Parte, el examen de las comunicaciones individuales, el recurso al Secretario General y, en especial, a adelantar el procedimiento de urgencia previsto en este instrumento, a través del cual puede examinar toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, o sus representantes legales, así como de todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a la persona desaparecida.

Según el último informe de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, “Instrumentos de lucha contra la desaparición forzada”, “En Colombia no ha sido posible establecer el número de personas desaparecidas forzosamente. Los procesos judiciales que en la actualidad se adelantan contra agentes estatales y miembros de grupos armados ilegales muestran que existen altos niveles de impunidad”. Y, aunque se han hecho avances importantes en el ordenamiento interno – no solo con la tipificación del delito en la jurisdicción ordinaria, sino además con la constitución del Comité de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la conformación del Registro de Personas Desaparecidas, y la recientemente expedida Ley de homenaje, localización e identificación de víctimas de desaparición forzada, esta última como un importante paso para el reconocimiento de los derechos de las víctimas – estos son insuficientes, por lo que resulta perentoria la ratificación de este trascendental instrumento internacional, que de paso debe contar con la debida adecuación de la legislación nacional, a sus disposiciones, y al establecimiento por parte del Gobierno Nacional de medidas efectivas que garanticen su aplicación.

**Proposición:**

Con fundamento en el anterior informe, se propone a los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes dar, primer debate al Proyecto de ley número 303 de 2010 Cámara, 209 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, en los términos en que fue presentado el texto original, y aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

Atentamente,



Iván Cepeda Castro  
Ponente Coordinador

Hernán Penagos Giraldo  
Ponente

Juan Carlos Sánchez Franco  
Ponente

Bayardo Gilberto Betancourt Pérez  
Ponente

Pedro Pablo Pérez Puerta  
Ponente

Yair Fernando Acuña Cardales  
Ponente

José Ignacio Mesa Betancur  
Ponente

Carlos Alberto Zuluaga Díaz  
Ponente

**PROYECTO DE LEY NÚMERO...**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”* adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto de la “*Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, tomada de la copia certificada por el Secretario General Adjunto para los asuntos jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas, la cual consta de veintiún (21) folios.)

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2009.

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Jaime Bermúdez Merizalde.

**DECRETA:**

Artículo 1°. Apruébase la “*Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “*Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Jaime Bermúdez Merizalde.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gabriel Silva Luján.*

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS**

**Preámbulo**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,



Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin.

Han convenido en los siguientes artículos:

### **PRIMERA PARTE**

#### **Artículo 1**

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

#### **Artículo 2**

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

#### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

#### **Artículo 4**

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

#### **Artículo 5**

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

#### **Artículo 6**

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

#### **Artículo 7**

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

#### **Artículo 8**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

#### **Artículo 9**

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

#### **Artículo 10**

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

#### **Artículo 11**

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cual-

quier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

#### **Artículo 12**

1. Cada Estado Parte velará porque toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

**Artículo 13**

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si este tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

**Artículo 14**

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

**Artículo 15**

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

**Artículo 16**

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

**Artículo 17**

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que este determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.



3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte.

Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de esta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

#### **Artículo 18**

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación contra cualquier maltrato, intimidación

o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

#### **Artículo 19**

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no deben infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

#### **Artículo 20**

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2° o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

#### **Artículo 21**

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

#### **Artículo 22**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20;

b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;

c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

#### Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;

b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;

c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

#### Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desapa-

rición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

#### Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de co-

locación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

## SEGUNDA PARTE

### Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo “el Comité”) integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Esta-

do Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el periodo de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidas a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

### Artículo 27

Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad-, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

### Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras



a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

#### **Artículo 29**

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité.

4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

#### **Artículo 30**

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

- a) No carece manifiestamente de fundamento,
- b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
- c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;
- d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y
- e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que este determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El

Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando estas estén disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

#### **Artículo 31**

1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a esta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:

- a) Es anónima;
- b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
- c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si
- d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado Parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al procedimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

#### **Artículo 32**

Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reco-

noce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

#### **Artículo 33**

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.

4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquella y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

#### **Artículo 34**

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 35**

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

#### **Artículo 36**

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

### **TERCERA PARTE**

#### **Artículo 37**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto ha dicho Estado.

#### **Artículo 38**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 39**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 40**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

#### **Artículo 41**

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### **Artículo 42**

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 43**

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

#### **Artículo 44**

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas

en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### **Artículo 45**

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.